AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2931-2010 CUSCO

Lima, veinticuatro de enero

de dos mil once.-

VISTOS: con los acompañados; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: El recurso de casación obrante a fojas ochocientos sesenta y siete, interpuesto por don César Hernán Alencastre Delgado, reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

<u>Tercero</u>: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2931-2010 CUSCO

corre Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte de la Entidad recurrente debe ser *clara*, *precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Cuarto: El recurrente ha invocado la causal de infracción normativa, denunciando: a) La infracción del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, norma concordada con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, b) la infracción de los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por transgresión de la garantía del debido proceso consagrado en el inciso 3 de dicho artículo 139 de la Carta Magna.

Quinto: En cuanto a la denuncia de infracción del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, alega el impugnante que dicha norma dispone taxativa e imperativamente la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil que dispone que las normas procesales son de carácter imperativo.

<u>Sexto</u>: Este Supremo Tribunal aprecia de la sentencia de vista que contiene la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa, con las consideraciones que contienen los fundamentos de hecho que sustentan la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2931-2010 CUSCO

decisión, y los respectivos de derecho con la cita de las normas aplicables, conforme a la valoración conjunta de los medios de prueba aportados por las partes y la situación fáctica establecida en la instancia; por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente. Máxime que, este Tribunal Supremo advierte que lo realmente pretendido por el recurrente es una revaloración de los hechos y los medios de prueba, propósitos que no se condicen con los fines de este recurso extraordinario.

<u>Sétimo</u>: Sobre la infracción de los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, señala el recurrente que las instancias de mérito no han tenido en cuenta el expediente fenecido N° 87-86-JTS, transgrediendo la garantía del debido proceso consagrado en el inciso 3) del artículo referido.

Octavo: Respecto a la denuncia que antecede, la Sala de mérito a efectos de declarar improcedente la demanda ha tenido a la vista las copias certificadas del expediente 87-86-JTS, donde la ahora demandada obtuvo sentencia favorable, y por ende pasó a ser la propietaria del predio denominado Pulla Pulla, tal como se ha precisado en las sentencias expedidas en sede de instancia; además que, el título de propiedad ha sido objeto de tacha por el recurrente que fue declarada infundada; por lo que, este extremo del recurso deviene en manifiestamente improcedente pues no se advierte la alegada vulneración de los derechos procesales que alega el impugnante, tampoco la transgresión al derecho fundamental a un debido proceso.

Por tales consideraciones, y al no cumplirse con los requisitos contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en aplicación del artículo 392 de dicho Código Procesal,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2931-2010 CUSCO

modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas ochocientos sesenta y siete, interpuesto por don César Hernán Alencastre Delgado, contra la resolución de vista de fojas ochocientos treinta y cuatro, de fecha tres de junio de dos mil diez; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra doña Luciana Modesta Miranda Medrano viuda de Alencastre, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Mocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

VASQUEZ CORTÉZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

тс

Se colico Conforms h Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Carte Suprema

2.8 MAR. 2011

27 777 2011